

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-220/2012.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO.

MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ, ADRIANA FERNANDEZ MARTÍNEZ Y GUSTAVO CESAR PALE BERISTÁIN

México, Distrito Federal, treinta de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-220/2012**, interpuesto por el Partido Acción Nacional, a través de Luis Fernando Martínez Espinosa y José Antonio Elvira de la Torre, quienes se ostentan como Consejeros Representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara y ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para controvertir la sentencia de veintiocho de septiembre de dos mil doce, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal,


con sede en el Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral radicado en los expedientes SG-JRC-564/2012 y acumulados SG-JRC-567/2012, SG-JRC-568/2012 y SG-JRC-570/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El primero de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Jalisco, en la que se eligió, entre otros cargos, a los miembros del Ayuntamiento de Guadalajara.

b) Cómputo Municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, Jalisco, inició la sesión de cómputo de la elección de munícipes en esa localidad, la cual concluyó el día siguiente, obteniendo la mayoría de la votación la planilla postulada por la Coalición “Compromiso por Jalisco”, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tal como se desprende del cuadro que se inserta a continuación.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	274,922	Doscientos setenta y cuatro mil novecientos veintidós

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Coalición Compromiso por Jalisco	322,155	Trescientos veintidós mil ciento cincuenta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	31,510	Treinta y un mil quinientos diez
 Alianza Progresista por Jalisco	158,736	Ciento cincuenta y ocho mil setecientos treinta y seis
 Partido Nueva Alianza	15,248	Quince mil doscientos cuarenta y ocho
Votos Válidos	802,571	Ochocientos dos mil quinientos setenta y uno
Votos Nulos	29,350	Veintinueve mil trescientos cincuenta
Votos para candidatos no registrados	1,068	Mil sesenta y ocho
Votación total emitida	832,989	Ochocientos treinta y dos mil novecientos ochenta y nueve

c) Calificación de elección de munícipes de

Guadalajara, Jalisco; expedición de constancia de mayoría y asignación de regidores por el principio de representación proporcional. El ocho de julio posterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco aprobó el acuerdo IEPC-ACG-283/12,¹ en el que se calificó la elección de municipales del ayuntamiento aludido, se expidió la constancia de mayoría a la planilla registrada por la Coalición “Compromiso por Jalisco”; y, se otorgaron las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en los términos siguientes:

1. Planilla registrada por la referida coalición, que obtuvo la mayoría de votos.

No.	Nombre	Posición
1	Ramiro Hernández García	Propietario 1
2	David Contreras Vázquez	Propietario 2
3	Elisa Ayón Hernández	Propietario 3
4	Jesús Enrique Ramos Flores	Propietario 4
5	Carlos Alberto Briseño Becerra	Propietario 5
6	Victoria Anahí Olguín Rojas	Propietario 6
7	César Guillermo Ruvalcaba Gómez	Propietario 7
8	José Enrique López Córdova	Propietario 8
9	María Luisa Urrea Hernández Dávila	Propietario 9
10	J. Jesús Gaytán González	Propietario 10
11	Verónica Gabriela Flores Pérez	Propietario 11
12	Sandra Espinosa Jaimes	Propietario 12
13	Luis Ernesto Salomón Delgado	Propietario 13
14	Juvenal Esparza Vázquez	Suplente 1
15	Manuel de Jesús Padilla Placencia	Suplente 2
16	Akemi Isabel Rizo García	Suplente 3
17	José Luis Ayala Cornejo	Suplente 4
18	Diego Ramos Padilla	Suplente 5
19	-----	Suplente 6
20	David Alejandro Yáñez Barajas	Suplente 7
21	Cuitláhuac Fernando Santillán Ocampo	Suplente 8

¹ Acuerdo que fue publicado en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, medio de divulgación oficial de esta Entidad, el jueves doce de julio de dos mil doce, con el número 23, de la sección VI, fojas 44 y 45.

No.	Nombre	Posición
22	Verónica Álvarez Arredondo	Suplente 9
23	Agapito Isaac Navarro	Suplente 10
24	Susana Peña Camacho	Suplente 11
25	Thalya Guadalupe Rocha Hernández	Suplente 12
26	Enrique Velázquez Aguilar	Suplente 13

2. Asignación de Munícipes por el principio de representación proporcional.

No.	Partido político o Coalición	Cargo	Nombre
1	Partido Acción Nacional	Regidor	Alberto Cárdenas Jiménez
2	Partido Acción Nacional	Regidor	Alejandro Raúl Elizondo Gómez
3	Partido Acción Nacional	Regidor	María Isabel Alfeirán Ruiz
4	Partido Acción Nacional	Regidor	Mario Alberto Salazar Madera
5	Partido Acción Nacional	Regidor	María Cristina Solórzano Márquez
6	Coalición <i>Alianza Progresista por Jalisco</i>	Regidor	Salvador Caro Cabrera
7	Coalición <i>Alianza Progresista por Jalisco</i>	Regidor	Juan Carlos Anguiano Orozco
8	Coalición <i>Alianza Progresista por Jalisco</i>	Regidor	María Candelaria Ochoa Ávalos

d) Juicios de inconformidad. El once de julio de dos mil doce, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad electoral de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Jalisco, contra los resultados consignados en el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección, la entrega de Constancia de Mayoría y la asignación de regidores. Dichos medios de impugnación fueron radicados con los números de expediente JIN-34/2012 y JIN-95/2012.

e) Resolución del juicio de inconformidad. El diez de septiembre siguiente, el tribunal local de referencia resolvió los medios de impugnación en comento, en el sentido de modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, así como la resolución que confirma la Validez de la Elección de Munícipes.

f) Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia precisada en el punto anterior, el catorce de septiembre de dos mil doce, el Partido Acción Nacional por conducto de sus representantes, presentó demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral responsable.

g) Resolución impugnada. El veintiocho de septiembre del presente año, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, resolvió el medio de impugnación identificado con la clave SG-JRC-564/2012 y ACUMULADOS, en el sentido de modificar parcialmente la resolución sobre los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dentro del Juicio de Inconformidad, JIN-34/2012 relativo al cómputo municipal, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, así como la resolución JIN-95/2012 que confirma la Validez de la Elección de Munícipes, la entrega de la Constancia de Mayoría y la Asignación de Regidores.

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia precisada en el párrafo anterior, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable el veintinueve de septiembre de dos mil doce, el Partido Acción Nacional interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. Recepción. El veintinueve de septiembre de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio a través del cual el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, remitió el respectivo recurso de reconsideración, así como el expediente SG-JRC-564/2012 y acumulados SG-JRC-567/2012, SG-JRC-568/2012 y SG-JRC-570/2012.

IV. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La determinación anterior fue cumplimentada por el Secretario General de Acuerdos, mediante el oficio correspondiente.

V. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda respectiva y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en un juicio de revisión constitucional electoral; el cual en términos de lo dispuesto por la ley electoral adjetiva, es de la competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Este órgano jurisdiccional considera que en este caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para la procedencia del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

A) Requisitos generales.

1) Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación, ya que el escrito de recurso de reconsideración se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación, así como los agravios que se estiman pertinentes.

2) Oportunidad. El recurso bajo estudio fue interpuesto oportunamente, toda vez que de las constancias de autos se obtiene que fue presentado dentro del plazo de tres días, de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se explica a continuación.

La sentencia impugnada se emitió el veintiocho de septiembre de dos mil doce, y el escrito de impugnación se presentó el veintinueve siguiente, por tanto, es claro que su presentación se realizó dentro del plazo correspondiente.

3) Legitimación e interés jurídico. El recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legítima y los recurrentes cuentan con interés jurídico para promoverlo.

Lo anterior es así, en atención a lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los recurrentes son Consejeros Representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara y ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Jalisco, quienes tuvieron el carácter de actores en el juicio de revisión constitucional electoral al que recayó la sentencia que se impugna.

Aunado a ello, la autoridad responsable les reconoce la calidad de representantes del Partido en la sentencia impugnada, lo que robustece la conclusión señalada al inicio del presente apartado.

Asimismo, el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, ya que alega que la sentencia impugnada contiene violaciones a diversos derechos fundamentales que, mediante la intervención de esta instancia jurisdiccional, pueden ser reparadas. Sirve de apoyo a lo que antecede, la jurisprudencia 7/2002, visible a fojas trescientos setenta y dos y trescientos setenta y tres, de la *Compilación 1997-2012, de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, con el rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

4) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad porque el partido político actor agotó, en tiempo y forma, las instancias de impugnación previas establecidas por ley; tal y como se advierte de los antecedentes de la presente ejecutoria.

5) Reparabilidad del acto que se reclama. En el caso, el requisito constitucional consistente en que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o

legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, se actualiza, toda vez que en conformidad a lo previsto en el artículo 73 de la Constitución Estatal, los integrantes de los municipios deben renovarse totalmente cada tres años, e instalarse el día primero de octubre del año de la elección.

En el caso, constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, mismo que se invoca en términos de lo previsto por el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la elección de nuevos integrantes de los municipios se realizó el primero de julio de dos mil doce, por tanto, es indudable que el primero de octubre de este año, será cuando tomen posesión de su cargo.

Por lo que, en caso de asistirle la razón al partido actor, existe tiempo suficiente para reparar la presunta vulneración a la normativa electoral.

B) Requisitos especiales:

Presupuesto específico de procedibilidad. El recurso de reconsideración cumple con el requisito de procedencia previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica:

"Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución".

La lectura del citado precepto legal permite advertir que existe la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, derivadas de cualquier medio de impugnación, **cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.**

Al respecto, esta Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, lo que ha motivado la emisión de criterios relativos al tema, en los

cuales, se han observado las normas constitucionales y legales a la luz de los casos concretos. De esta forma, se han consolidado criterios que han dado lugar a la emisión de tesis de jurisprudencia en las que se ha reflejado esta interpretación; entre ellos, el relativo a que si en la sentencia controvertida, la Sala Regional inaplicó, expresa o implícitamente una norma electoral por considerarla inconstitucional, resulta procedente el recurso de reconsideración.

En ese sentido, se ha determinado que la inaplicación implícita de una norma debe entenderse actualizada cuando del contexto de la sentencia se advierta que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado expresamente la determinación de inaplicarlo.

Lo anterior se desprende del contenido de la jurisprudencia de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.**²

En el caso, de la lectura de los agravios, se advierte la pretensión del partido político actor de evidenciar que subsiste un tema de constitucionalidad que planteó ante la

² Tesis de jurisprudencia 32/2009, consultable en la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Jurisprudencia", Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 567.

Sala Regional y, que según afirma ésta no atendió adecuadamente.

En efecto, de la lectura de la demanda se advierte que el actor, ahora recurrente, hizo el planteamiento relativo a que, en el caso existió la contravención al principio constitucional de separación iglesia-estado, reconocido en el artículo 130 de la Carta Magna, porque el otrora candidato de la referida coalición utilizó símbolos religiosos en su propaganda electoral.

En ese tenor, es dable precisar que la Sala Regional, para robustecer el sentido de la resolución que emitió, hace referencia a la resolución emitida en el expediente identificado con la clave SG-JRC-523/2012 (Caso Puerto Peñasco) en el que fijó los alcances y contenido de la citada norma constitucional, lo que otorga sentido a la intervención de la Sala Superior, a través del recurso de reconsideración para analizar si esa interpretación al citado artículo constitucional al caso concreto, fue adecuada.

Ello porque, la Sala Regional después de ocuparse de la insuficiencia probatoria para demostrar la irregularidad denunciada hizo referencia a un criterio adoptado en uno de sus precedentes, en donde fijó el alcance y el sentido justo del artículo 130 de la Constitución, al determinar la inexistencia o puesta en riesgo del principio de separación iglesia-estado previsto en dicha norma constitucional.

En consecuencia, al formar parte de la resolución impugnada el criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara en el precedente citado, se encuentra justificada la intervención de esta Sala Superior para verificar si la interpretación constitucional fue adecuada.

TERCERO. Dado que las consideraciones vertidas en la resolución impugnada y los agravios formulados por el recurrente corren agregados en los autos del presente recurso, se hace innecesario realizar la transcripción correspondiente.

CUARTO. Estudio de fondo. Antes de emprender el análisis atinente, conviene recordar que del escrito de demanda que motiva el presente fallo, se desprenden motivos de disenso que tienen que ver con los temas que se sintetizan a continuación:

- 1) Pruebas supervenientes.
- 2) Violación al principio estado-iglesia.
- 3) Apertura de paquetes electorales.
- 4) Parentesco del magistrado del tribunal electoral local ponente en la instancia natural.
- 5) Personería del representante de la coalición tercero interesada.
- 6) Informe justificado de la autoridad administrativa
- 7) Errores aritméticos.
- 8) Participación de funcionarios públicos como integrantes de mesa directiva de casilla.

Al respecto, se tiene en consideración que el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en términos del artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales, de lo que se sigue que los medios de impugnación en materia electoral son verdaderos medios de control constitucional.

Asimismo, el artículo 99 párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Salas de este Tribunal electoral, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la misma; y que las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esa facultad se limitarán al caso concreto.

De lo establecido en los artículos mencionados, se concluye que las Salas de este Tribunal Electoral, al resolver los diversos medios de impugnación, ejercen un control constitucional de todos los actos de las autoridades electorales, así como de leyes electorales.

Así es, este Tribunal electoral, tiene la facultad de determinar la inaplicación de leyes al caso concreto, por considerarlas contrarias a la Constitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

relativo a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver las acciones de inconstitucionalidad promovidas para plantear la posible contradicción entre una ley electoral y la Constitución.

Por otra parte el legislador ordinario estableció en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que corresponde a la Sala Superior, conocer de las impugnaciones dirigidas a controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales, en los diversos medios de impugnación electorales, cuando determinen la no aplicación de una ley por ser contraria a la Constitución, lo anterior con la finalidad de que el análisis de constitucionalidad o inconstitucionalidad que hagan las Salas Regionales, sea revisado por la Sala Superior como última instancia.

De lo anterior se concluye, que el recurso de reconsideración, es la vía impugnativa procedente para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, el cual constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

En este orden de ideas, cuando los conceptos de agravio hechos valer versan sobre cuestiones de legalidad, deben ser calificados como inoperantes pues, como se explicó, la

finalidad del recurso de reconsideración es la de revisar el control de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales.

Sentado lo anterior, conviene recordar que en el considerando segundo de esta resolución, se analizó el cumplimiento de los requisitos especiales de procedencia del presente medio impugnativo estimándose, en la parte que interesa, que dado que en la resolución impugnada la Sala responsable citó un precedente en el que sus integrantes fijaron los alcances y contenido del artículo 130 de la Constitución Federal, ello era suficiente para justificar, *prima facie*, la intervención de esta Sala Superior para verificar si la interpretación constitucional fue debida.

Ello, con la finalidad de privilegiar el derecho a la tutela judicial efectiva, dándole mayores posibilidades a la procedencia del recurso de reconsideración cuando se involucre un tema de constitucionalidad como en el caso a estudio.

Lo antes expuesto, sirve de base para concluir que el único tema que el partido recurrente relaciona con la inaplicación implícita de la que se duele, es el relativo a la utilización de simbología de carácter religioso por parte del candidato que obtuvo la mayor cantidad de sufragios en la elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Guadalajara, Jalisco.

En este orden de ideas, resultan inoperantes las alegaciones en los que el partido promovente plantea los temas relativos a pruebas supervenientes, apertura de paquetes electorales, parentesco del magistrado del Tribunal Electoral Local ponente en la instancia natural, personería del representante de la coalición tercero interesada, informe justificado de la autoridad administrativa, errores aritméticos, participación de funcionarios públicos como integrantes de mesa directiva de casilla, al tratarse de argumentos tendentes a controvertir consideraciones emitidas por la Sala Regional que solamente involucran aspectos de legalidad dado que, se reitera, el recurso de reconsideración solamente se pueden analizar aquellos conceptos de agravio en los cuales se haga valer que la interpretación constitucional hecha por las Salas Regionales fue incorrecta o que se haya dejado de hacer, sin que resulte factible estudiar conceptos de agravios en los cuales se aduzcan violaciones a la ley, es decir, aspectos relativos a la legalidad de la sentencia recurrida.

Por idénticas razones a las antes manifestadas, también se califica como inoperante la manifestación del partido actor cuando estima que la responsable inaplicó implícitamente el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se evidencia a continuación.

Nuevamente se recalca que la procedencia del recurso que se resuelve se tuvo por acreditada debido a que la Sala

Regional responsable al emitir la resolución impugnada, hizo referencia al juicio de revisión constitucional electoral identificado como SG-JRC-523/2012, en el se llevó a cabo un pronunciamiento respecto de los alcances y contenido del artículo 130 de la Constitución Federal, asunto que fue recurrido ante esta Sala Superior vía reconsideración y analizado en el fondo dado el pronunciamiento emitido por la citada autoridad jurisdiccional regional.

No obstante lo anterior, tal como se adelantó, en el presente caso aun y cuando existe referencia al precedente antes mencionado, lo cierto es que del análisis integral de la resolución de fondo cuestionada no se advierte estudio alguno en el que la responsable hubiese inaplicado alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien hubiese declarado inoperante algún agravio relacionado con la inconstitucionalidad de normas electorales, aun y cuando se hizo referencia al precedente en comento, mismo que, conviene precisar, también fue emitido por la Sala Regional señalada como responsable.

En efecto, del análisis de la parte conducente del fallo sometido a revisión, se advierte que la responsable llevó a cabo solamente un estudio de legalidad basado, en su gran mayoría, en el hecho de que el acervo probatorio no era suficiente para demostrar que el candidato que obtuvo el triunfo en la pasada elección de miembros de ayuntamiento del municipio de Guadalajara, Jalisco, participó en un

evento de campaña donde se utilizaron símbolos de carácter religioso.

Para demostrar lo anterior, a continuación se procede a analizar el estudio realizado por la sala regional señalada como responsable, respecto del tema en cuestión.

1. El estudio se llevó a cabo en el considerando décimo primero de la resolución impugnada, específicamente de fojas ciento cuatro a ciento cincuenta y siete.

2. Los agravios hechos valer en aquella instancia fueron, en esencia, los siguientes:

2.1. Omisión de valorar las pruebas supervenientes presentadas antes del cierre de instrucción (violación a la garantía de fundamentación y motivación).

2.2. Calificación del agravio como compra de votos, dejando de analizar los disensos originalmente planteados; incorrecta aplicación de diversos preceptos legales; y, no funda ni motiva las razones por las cuales no toma en cuenta todas las probanzas ofertadas (violación a los principios de exhaustividad, imparcialidad, objetividad, legalidad, certeza y equidad).

2.3. Indebida apreciación de los hechos y errónea interpretación de los artículos de la ley electoral local, sin sustento legal (violación al derecho de audiencia y defensa

previsto en los artículos 1, 14, 16, 17, 41, 116 y 130 de la Constitución Federal).

3. El pronunciamiento emitido por la responsable respecto de los anteriores motivos de inconformidad fue el siguiente:

3.1. Respecto del agravio relativo a la falta de valoración de pruebas supervenientes (2.1.), la responsable sostuvo que el Tribunal Electoral local acordó no admitir las mismas debido a que, en términos de lo dispuesto por el artículo 526, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el juicio de inconformidad, solamente pueden aceptarse pruebas supervenientes para acreditar que el candidato o candidatos no son de nacionalidad mexicana o que no están en pleno goce de sus derechos civiles o políticos.

Con base en lo anterior, justificó el porqué no fueron valoradas dichas probanzas, haciendo hincapié en que tal determinación no fue combatida en la demanda de juicio de revisión constitucional, por lo que calificó la omisión de valoración alegada como inoperante.

Finalmente, se pronunció sobre la imposibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el valor y alcance de las pruebas aludidas, dado que ello implicaría analizar la sentencia reclamada bajo circunstancias diversas a las que tuvo la responsable para resolver.

3.2. Por otra parte, en relación con los disensos restantes (2.2 y 2.3.) la responsable determinó analizarlos de manera conjunta dada su estrecha relación, ejercicio que llevó a cabo de la manera siguiente.

- En primer lugar, precisó que no tomaría en consideración un grupo de pruebas que el actor aportó como supervenientes en la instancia que se revisa, dado que no les otorgó tal carácter.

- A continuación, nuevamente hizo mención de los agravios a estudiar señalando que, en esencia, el actor se inconformaba con la indebida valoración de las pruebas aportadas en la instancia local, a las cuales el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en su concepto, no les atribuyó eficacia demostrativa (siete notas periodísticas y un disco compacto).

Luego, insertó un cuadro esquemático en el que identificó el medio probatorio, la violación en que, según el actor, incurrió el Tribunal local y la propuesta de valoración.

- Enseguida, la Sala Regional responsable señaló que la indebida valoración alegada por el actor, descansaba en los siguientes argumentos:

1. La violación al artículo 525, párrafo 2, del Código Electoral local, que refiere que las documentales privadas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver adminiculadas con los demás elementos que obren en expediente sí

generen convicción. Ello, sobre la base de que, en concepto del actor no se administraron las probanzas;

2. La Indebida valoración de las pruebas técnicas presentadas consistentes en dos Discos Compactos, así como del segundo disco presentado a través del escrito de veintinueve de agosto del año en curso como prueba superveniente, todas estas concatenadas a la documental pública consistente en el expediente administrativo que se radica en la Dirección de Asociaciones Religiosas de la propia Secretaría de Gobernación y presentada en el mismo escrito aludido; y,

3. La infracción al artículo 536, fracción IV, del Código estatal en comento, debido a que el informe circunstanciado fue rendido por una autoridad incompetente, por lo que los hechos, no controvertidos debieron ser eximidos de prueba y tenerse por ciertos.

Además de lo anterior, la responsable especificó los hechos que intentaba comprobar el actor en aquella instancia, señalado que tanto la coacción al voto, como la intervención de la Iglesia Evangelista, son susceptibles de vulnerar los principios rectores de la materia electoral. Dichos acontecimientos se relacionan con lo siguiente: a) Que durante la campaña electoral los candidatos postulados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para la elección de miembros de ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, asistieron a un evento organizado por el Consejo Pastoral de Occidente, donde presuntamente se efectuó la compra de cuarenta y siete mil quinientos votos; b) Que en la fecha antes citada, los candidatos referidos incluyeron en su propaganda electoral, diversos símbolos, expresiones y fundamentaciones religiosas; y, c) Que la compra de votos

resultó determinante para el resultado de la elección, tomando en cuenta la diferencia entre el primero y segundo lugar.

- Respecto del tema de valoración conjunta (numeral 1 que antecede), la responsable refirió que para demostrar lo anterior el partido actor alegó que debieron administrarse las siete notas periodísticas con la prueba técnica, así como las probanzas supervenientes aportadas, cuestión que fue considerada como incorrecta debido a que la naturaleza y eficacia demostrativa de las notas periodísticas es indiciaria en lo individual, y para alcanzar mayores niveles de persuasión, dichas notas debieron estar acompañadas de otros medios de convicción, siendo necesario que su contenido se corroborara a partir de fuentes y órganos de información diversos, atribuibles a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial de los hechos consignados en ellas.

En relación con lo anterior, razonó que también era necesario acreditar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, aunado a que la prueba técnica ofrecida no guardaba relación directa con la reunión denunciada debido a que su contenido únicamente recogía una serie de manifestaciones en torno a la Iglesia Evangelista, de la cual se advierte su interés en promover la participación de sus integrantes en los comicios.

Atento a lo narrado, determinó que los medios de

convicción valorados fueron aptos para demostrar únicamente la existencia de un evento el dieciocho de junio de este año en el “Hotel Riu de Guadalajara”, al cual acudieron diversos candidatos, más no la realización de de actos proselitistas con una connotación religiosa.

Acto seguido, se especificó el contenido de las notas periodísticas, identificando la fuente, el título, la fecha, el autor, los hechos narrados y un espacio para realizar alguna precisión, llegando a la conclusión de que fue adecuada la valoración efectuada por el Tribunal Electoral de Jalisco, por lo que declaro infundado el agravio hecho valer.

También, señaló que los elementos probatorios, valorados en su conjunto, no cubren los requisitos establecidos en el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que las probanzas solo tienen el valor de indicio simple sin que pueda considerarse como un hecho plenamente probado.

Asimismo, insistió en que el acervo probatorio no fue suficiente para demostrar el dicho del impetrante.

- Respecto del la indebida valoración de pruebas técnicas con la prueba superveniente y el expediente administrativo radicado en la Dirección de Asociaciones Religiosas (numeral 2 que antecede), calificó lo alegado como inoperante debido a que no refutó todos los razonamientos

esbozados por el Tribunal Electoral local, limitándose a mencionar que con la adminiculación de los mismos es posible tener por demostrados los hechos denunciados. Y, respecto de la prueba superveniente no valorada, se razonó que la misma no fue admitida y tal determinación no fue combatida, por lo que adquirió firmeza.

-Finalmente, respecto del tema de quién rindió el informe circunstanciado (numeral 3 que antecede), señaló, entre otras cosas, que la demanda original se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Guadalajara, autoridad señalada en dicho escrito como responsable y quien rindió el informe ante el Tribunal Electoral de Jalisco.

Además, señaló que la presunción de certeza del acto impugnado no puede extenderse hasta presumir también la de la violación reclamada de la parte quejosa, pues esto equivaldría a extraer, del hecho conocido que constituye el antecedente de la presunción, una consecuencia distinta a la prevista para ese caso, desconociendo que las presunciones legales no pueden existir sin norma expresa que las consagra.

Aunado a ello, razonó que sostener la interpretación que hace el inconforme del numeral 536, fracción IV, ya invocado, se llegaría a la consecuencia de que faltando el informe, mediado un mero agravio de legalidad y siendo el acto constitucional en sí mismo, tendría que declararse contrario a la Norma Suprema aún sin prueba alguna de lo

afirmado, bastando sólo la presunción derivada de la ausencia de informe, situación que a juicio de este órgano de control constitucional resulta inadmisibile.

Por todo ello declaró infundado el agravio mencionado.

3.3. Ahora bien, como una consideración a mayor abundamiento, la Sala Regional responsable, a partir de la foja ciento cuarenta y siete de la ejecutoria impugnada, hizo una serie de consideraciones relacionada con los siguientes temas:

- Especificó que conforme a los artículos 35, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos, los ciudadanos tienen el derecho de participar y decidir a sus autoridades a través de un sistema electoral institucionalizado cuya base es el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que la manifestación de esa libertad política constituye una expresión de la soberanía popular, misma que reside esencial y originariamente en el pueblo como concepto constitucional de la nación mexicana.

- Que dicho proceso de renovación, está regido por disposiciones tanto constitucionales como legales que gozan de la presunción de validez, salvo prueba en contrario.

- Que atento al principio de conservación de los actos

públicos válidamente celebrados, para sopesar la validez o no del proceso comicial, debe apreciarse partiendo de su eficacia y la nulidad de tales actos debe ser la excepción.

- Que de acuerdo con lo anterior, cuando se alega la invalidez de los actos, el que afirma está obligado a probar.

- Que, si bien la nulidad electoral es una consecuencia legal que busca salvaguardar los valores propios del proceso cuando la voluntad popular no se expresó de forma legítima, dicha consecuencia debe ser la última medida correctiva, y no la regla.

- Que en vista de lo anterior el impugnante tiene la carga de demostrar que dichos errores son de tal entidad graves y determinantes para el resultado final de las elecciones; sin dudar a priori, de los ciudadanos, de los votantes o de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

- Finalmente, la responsable también atendió los análisis comparativos que el actor hizo con diversas resoluciones de tribunales electorales estatales y de las diversas Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llegando a la conclusión de que tales sentencias y los argumentos en ellas contenidos no resultaban aplicables al caso, dado que guardan propiedades distintas tanto de hecho como de derecho, lo que le sirvió de base para concluir que no se vulneró el principio de separación Estado-Iglesia con la celebración

del evento denunciado debido a que del análisis de las pruebas no se desprende ni se hace patente algún pronunciamiento electoral del candidato Ramiro Hernández García, no se combinaron íconos religiosos en propaganda alguna, toda vez que esto se enmarcó dentro del principio de libertad de reunión y sucedió una sola vez o al menos no se demostró judicialmente algún otro evento de este tipo.

Ahora bien, el resumen que antecede demuestra que el Partido Acción Nacional en la instancia anterior no llevó a cabo planteamiento alguno en el que solicitara la inaplicación de algún precepto por considerarlo contrario a la Constitución Federal; incluso se advierte que su intención, al promover el juicio de revisión constitucional electoral cuya sentencia se revisa en la presente instancia, tuvo como principal objetivo, intentar evidenciar ante la Sala Regional en comento, que el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco no valoró adecuadamente el caudal probatorio que ofreció, y que de haberlo hecho en los términos propuestos por el referido instituto político se hubiera llegado a un resultado distinto.

Lo anterior evidencia que, según el partido actor, los medios de prueba que obran en el sumario son suficientes para acreditar la vulneración al artículo 130 Constitucional que engloba el principio de separación Iglesia-Estado, tan es así que únicamente planteó cuestiones relacionadas con adminiculación de medios de prueba, admisión de

pruebas supervenientes y valoración de los mismos, cuestiones que, como se desprende del resumen que antecede, fueron abordadas por la Sala responsable, quien a partir de un estudio de legalidad atendió los argumentos relacionados con la presunta vulneración al precepto constitucional antes referido, sin realizar pronunciamiento específico respecto de los alcances del artículo constitucional que tutela, entre otras cosas, la separación entre Iglesia-Estado.

En efecto, aun cuando la responsable hizo alusión a la ejecutoria recaída al juicio de revisión constitucional electoral identificado como SG-JRC-523/2012, donde sí llevó a cabo un pronunciamiento sobre el contenido y alcance del artículo 130 de la Constitución Federal (cuestión que dio pauta para tener por acreditado el requisito especial de procedencia establecido en el artículo 61 de la Ley adjetiva de la materia), en el presente caso, del estudio de las consideraciones del fallo impugnado se advierte que la responsable se limitó a expresar las razones por virtud de las cuales el caudal probatorio que obra agregado a los autos del expediente respectivo no fue suficiente para acreditar la celebración de la reunión en los términos planteados por el partido mencionado; justificó porque determinadas pruebas no fueron valoradas por el Tribunal Electoral local; determinó que ciertos medios de convicción, ofrecidos como pruebas supervenientes en la instancia que se revisa, tampoco serían tomados en consideración al momento de resolver; refirió que la

adminiculación de las pruebas no eran suficientes para demostrar la irregularidad planteada; y, finalmente, razonó porqué no eran aplicables al caso los diversos precedentes relacionados con temas de utilización de símbolos religiosos en campañas electorales.

Como puede verse de lo expuesto con antelación, para la Sala Regional responsable las pruebas agregadas a las constancias de autos no fueron suficientes para demostrar la celebración de la reunión de los candidatos multicitados y la utilización de símbolos religiosos, de ahí que al no estar acreditada la conducta tildada como irregular, era innecesario que la citada Sala llevara a cabo un ejercicio de ponderación a efecto de corroborar si la conducta vulneraba el referido artículo 130 de la Constitución, por lo que se concluye que no se llevó a cabo interpretación restrictiva del precepto constitucional pluricitado, de ahí la calificación de inoperante.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye que no existe interpretación a través de la cual se inaplique implícitamente el contenido del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aún cuando en el cuerpo del fallo sometido a revisión, se reitera, se cite un precedente en el que sí se llevó a cabo un estudio de inconstitucionalidad, por lo que es procedente confirmar la resolución impugnada.

No constituye un obstáculo para sostener lo anterior que,

en otra parte de su demanda, el recurrente afirme que la Sala Regional responsable, de manera indebida, determinó no admitir la prueba técnica ofrecida como superveniente, consistente en un disco compacto que contiene siete fragmentos de videos, que se descargaron de la página electrónica de YouTube, con fecha 14 de septiembre, ante la fe del Notario Público número noventa y dos de Guadalajara, Jalisco, Lic. José Rafael Gutiérrez Cornejo y que se encuentra disponible en el sitio de Internet con la liga:

[http://www.youtube.com/user/lqlesiaApoyaAIPRI?feature=mhee ...](http://www.youtube.com/user/lqlesiaApoyaAIPRI?feature=mhee...)”, cuyos títulos son los siguientes:

1. “Compromiso de corazón, palabra y acción, unidos con Aristóteles y Ramiro. Hotel RIU GDL 18/6/2012”.
2. “Desde el más humilde hasta el gober Aris y el presi Ramiro en Hotel RIU GDL 18/6/2012”.
3. “¡PRI victorioso con el favor de Dios! Hotel RIU GDL 18/6/2012”.
4. “PRI y comunidad evangélica unidos por el bien y la verdad. Hotel RIU GDL 18/6/2012”.
5. “Ramiro Hdz confesando sus pecados ¡Bien Presidente! Hotel RIU GDL 18/6/2012”.
6. “Ramiro Hdz, Aristóteles, Robles, todos alabando a Dios! ¡Bendito ÉL! Hotel RIU GDL 18/6/2012”.
7. “Tantos medios interesados en el Amor de Dios y políticos llenos de ÉL. Hotel RIU GDL 18/6/2012”.

Ello porque, aun en las condiciones más favorables a sus

intereses, en el supuesto de que esta Sala Superior admitiera la referida prueba técnica, la misma no tendría el valor probatorio suficiente para demostrar los extremos que pretende el demandante.

Lo anterior es así en razón de que, con independencia de que en los títulos de todos los fragmentos de video se consignen los nombres del Partido Revolucionario Institucional, de sus candidatos a la gubernatura del Estado de Jalisco y al Ayuntamiento de Guadalajara, se hagan alusiones religiosas y que se indique la expresión “Hotel RIU GDL 18/6/2012”, del análisis integral de su contenido, no se desprende vínculo alguno, que permita demostrar que fueron grabados el día dieciocho de junio del año en curso, en la reunión celebrada en el Hotel Riu de Guadalajara, Jalisco, entre evangélicos y candidatos de la Coalición “Compromiso por Jalisco”, a que se refiere el actor.

En efecto, del análisis del contenido de los videos citados, se advierte que los mismos constituyen fragmentos inconexos de un acto celebrado en un local cerrado que aparenta ser un salón de eventos, sin que de los mismos se identifiquen circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, de los referidos videos no se desprende en cuándo y en dónde se llevó a cabo el evento, quiénes intervinieron en el mismo y con qué objeto.

Por otro lado, las tomas de los videos muestran diversas

mesas ocupadas por personas sentadas y otras que se encuentran de pie, cuyos nombres no se identifican, en algunos de ellos aparecen unas pantallas de televisión que contienen un logotipo circular que en una mitad muestra una representación de unas llamas color rojo y en la otra, una representación de un continente en color dorado, encima de la expresión "Proyecto Daniel", sin que se advierta con el mismo, referencia alguna a partido político o asociación religiosa.

De igual forma, en la mayoría de los fragmentos se advierte que la cámara hace un recorrido de izquierda a derecha por el salón hasta llegar al fondo del mismo, donde hay un templete en el que se muestran una manta con el logotipo referido, instrumentos musicales, micrófonos, así como una persona de sexo masculino, sin que se identifique su nombre ni la calidad con la que intervienen, dirigiendo de pie y con un micrófono en la mano unas palabras al público presente.

Adicionalmente, conviene tener presente que fue hasta el día trece de septiembre del presente año, cuando el demandante con dichos fragmentos de video presentados como pruebas supervenientes, pretende demostrar hechos acontecidos el pasado dieciocho de junio, es decir, casi tres meses después de celebrado el evento denunciado, lo cual, tomado en consideración que las pruebas técnicas como los videos pueden ser editados y modificados en su contenido demerita su valor probatorio.

Finalmente, de dichos videos en forma alguna se puede tener por demostrado que el candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, postulado por la Coalición "Compromiso por Jalisco" hubiere tomado el uso de la palabra en el referido evento a efecto de solicitar el voto de los ciudadanos presentes, menos aun que empleara propaganda con imágenes o símbolos religiosos dentro del lugar en el que, se afirma, se realizó el evento referido ni en ninguno otro.

De ahí que tales medios probatorios ofrecidos con el carácter superviniente carezcan de valor probatorio alguno.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia recurrida.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio y vía fax**, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3,

27, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103 y 105, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO